



noviembre de 2017

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Derechos de los presos en materia de salud

Véanse igualmente las fichas temáticas [«Condiciones de detención y trato a los presos»](#), [«Detención y enfermedad mental»](#) y [«Huelgas de hambre en prisión»](#).

« (...) [e]l artículo 3 [del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes,] impone al Estado garantizar que todo preso esté detenido en condiciones que sean compatibles con el respeto de la dignidad humana, que las modalidades de ejecución de la medida no sometan al interesado a una angustia o a un padecimiento de una intensidad tal que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente y a la detención y que, teniendo en cuenta las exigencias prácticas del encarcelamiento, se aseguren de manera adecuada la salud y el bienestar del prisionero, en particular mediante la administración de los cuidados médicos requeridos (...)» ([Kudła c. Polonia](#), sentencia (Gran Sala) del 26 de octubre de 2000, § 94).

Asistencia médica a los presos que padezcan patologías físicas

[Mouisel c. Francia](#)

14 de noviembre de 2002

En 1999, cuando el demandante cumplía una condena de 15 años de prisión, se le diagnosticó una leucemia linfóide. Cuando su estado de salud empeoró, se sometió a sesiones de quimioterapia en hospitales de atención diurna. Estaba esposado durante su transporte al hospital y afirmó que, durante las sesiones, sus pies estaban encadenados y una de sus muñecas atada a su cama de hospital. Decidió finalizar el tratamiento en 2000, quejándose de tales condiciones y de la agresividad manifestada por los vigilantes contra él. Fue posteriormente trasladado a otra prisión para estar más cerca del hospital. En 2001 fue liberado con obligación de someterse a medidas de tratamiento o cuidados médicos. El demandante, invocando el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, denunciaba su mantenimiento en detención y las condiciones de esta a pesar de su grave enfermedad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en lo que se refiere al periodo que finalizó con la liberación condicional del demandante, estimando en particular que, incluso cuando su estado de salud se hacía cada vez más inconciliable con la detención a medida que su patología se desarrollaba, las autoridades penitenciarias no habían tomado ninguna medida especial. A la vista de su estado, su hospitalización y la naturaleza de su tratamiento, el Tribunal consideró además que el esposado del demandante durante los traslados al hospital había sido desproporcionado con respecto al riesgo para la seguridad. Dicho tratamiento era además contrario a las recomendaciones del [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#) relativas a las condiciones en las que los presos pueden ser trasladados y someterse a un reconocimiento médico.

[Sakkopoulos c. Grecia](#)

15 de enero de 2004

El demandante, que padecía una insuficiencia cardiaca y diabetes, sostenía que su estado de salud era incompatible con su mantenimiento en detención.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que el estado de salud del demandante era ciertamente preocupante pero que no se desprendía del expediente que el empeoramiento de su salud durante su detención fuera imputable a las autoridades penitenciarias. Además, las autoridades griegas habían cumplido, en general, su obligación de proteger la integridad física del demandante, en particular mediante la administración de una atención médica apropiada. Por tanto no se había demostrado que las condiciones de detención del demandante hubieran constituido un tratamiento contrario al artículo 3 del Convenio.

Tekin Yıldız c. Turquía

10 de noviembre de 2005

Condenado a una pena de prisión por pertenencia a una organización terrorista, el demandante comenzó una huelga de hambre de larga duración cuando cumplía su pena y fue finalmente afectado por el síndrome de Wernicke-Korsakoff. Se benefició de una suspensión de la ejecución de su pena por incapacidad médica, medida renovada sobre la base de un informe médico que certificaba que los síntomas perduraban. A la vista de los resultados de la siguiente revisión, se suspendió la ejecución de la pena hasta su curación completa. El demandante fue detenido y encarcelado al sospecharse que había reanudado sus actividades. Se benefició rápidamente de un sobreseimiento, pero permaneció encarcelado ocho meses¹.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que el estado de salud del demandante había sido juzgado reiteradamente inconciliable con la detención y que ningún elemento podía cuestionar dicha observación. No se podría considerar que las autoridades nacionales que habían decidido volver a encarcelarlo y mantenerlo en detención durante aproximadamente ocho meses, ignorando que su estado de salud no había variado, hubieran reaccionado de una manera acorde con los requisitos del artículo 3. El sufrimiento que en consecuencia se causó al demandante iba más allá del que conlleva inevitablemente una detención y el tratamiento de una enfermedad tal como el síndrome en cuestión. El Tribunal añadió que habría violación del artículo 3 del Convenio en caso de que el demandante fuera encarcelado sin que hubiera un cambio claro en su aptitud médica para soportar tal medida.

En virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal además estimó deber indicar al Gobierno demandando, excepcionalmente, las medidas que le parecían apropiadas para paliar ciertos problemas observados en cuanto al mecanismo oficial de peritaje forense tal como se aplicaba en Turquía.

Serifis c. Grecia

2 de noviembre de 2006

El demandante, que sufría una parálisis de la mano izquierda desde un accidente de tráfico, además de una esclerosis múltiple, sostenía que con motivo de su estado de salud su mantenimiento en detención constituía un trato inhumano.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Destacó en particular que se desprendía del expediente que a pesar de la gravedad de la enfermedad que padecía el demandante, las autoridades griegas habían tardado en proporcionarle durante su detención una asistencia médica conforme con lo que requería su estado de salud; el Tribunal estimó que la manera en que se habían ocupado de la salud del demandante durante los dos primeros años de su detención lo había sometido a una angustia o a un padecimiento de una intensidad que supera el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

¹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos procedió a una misión de investigación en Turquía en el contexto de un grupo de cincuenta y tres asuntos similares, para proceder a visitas de establecimientos penitenciarios con un comité de expertos a cargo de evaluar la aptitud médica de los demandantes para cumplir una pena privativa de libertad.

[Holomiov c. República de Moldavia](#)

7 de noviembre de 2006

El demandante alegaba haber estado detenido bajo condiciones inhumanas y degradantes y no haber recibido una atención médica apropiada. Según los certificados médicos presentados por el interesado, sufría varias enfermedades graves, entre las cuales, en particular, una hepatitis crónica, una hidronefrosis de segundo grado, una pielonefritis bilateral crónica con deficiencia funcional del riñón derecho, una hidronefrosis del riñón derecho con deficiencia funcional y una insuficiencia renal crónica.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que las partes no estaban de acuerdo en cuanto a la oferta de tratamientos médicos en prisión. Sin embargo puso de manifiesto que la cuestión clave no era la ausencia de atención médica en general, sino más bien la ausencia de tratamientos adaptados a las enfermedades particulares que padecía el demandante. Ahora bien, en el asunto, el Tribunal observó que el demandante había estado detenido durante cerca de cuatro años sin tratamientos médicos adecuados cuando sufría una enfermedad renal que implicaba graves riesgos para su salud. Estimó por tanto que los sufrimientos del interesado habían constituido un trato inhumano y degradante.

Véase también: [Marian Chiriță c. Rumanía](#), sentencia del 21 de octubre de 2014.

[Tarariveva c. Rusia](#)

14 de diciembre de 2006

En este asunto, la demandante alegaba en particular que su hijo había fallecido durante su detención porque no había gozado de una asistencia médica suficiente y adecuada y que los responsables no habían sido identificados ni sancionados. Además, denunciaba el hecho de que su hijo hubiera sido privado de medicamentos durante su detención en una colonia, que había estado esposado en el hospital civil y que las condiciones del traslado del interesado de dicho hospital al hospital de la prisión habían constituido tratos inhumanos y degradantes contrarios al Convenio.

El Tribunal observó que la existencia de un nexo causal entre los tratamientos médicos defectuosos proporcionados al hijo de la demandante y el fallecimiento de este estaba confirmado por los peritajes médicos internos y no había sido impugnado por el Gobierno ruso. Por tanto, concluyó que **hubo violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio con motivo del incumplimiento de las autoridades de la protección del derecho a la vida del interesado. Además, concluyó que **hubo violación del artículo 2** con motivo del incumplimiento de las autoridades de su obligación positiva consistente en determinar de manera adecuada y completa la causa del fallecimiento del hijo de la demandante y en obligar a los responsables a rendir cuentas.

En cuanto al hecho de que el interesado estuviera esposado en el hospital, teniendo en cuenta su estado de salud, la falta de motivo para que creer que representara un riesgo para la seguridad de los demás y la vigilancia constante llevada a cabo por policías armados, el Tribunal estimó que el recurso a las esposas en tales condiciones había constituido un trato inhumano, **violando el artículo 3** del Convenio.

Por último, respecto a las condiciones en las que el interesado fue trasladado del hospital a la prisión, habida cuenta de la gravedad de su estado, la duración del traslado y los efectos negativos de dicho trato en la salud del interesado, el traslado de este en una furgoneta de policía ordinario solo pudo contribuir ampliamente sus sufrimientos, y por tanto constituyó un trato inhumano, **violando el artículo 3** del Convenio.

[Testa c. Croacia](#)

12 de julio de 2007

La demandante, que cumplía una pena de prisión por varios cargos de estafa y sufría una hepatitis crónica (hepatitis C) y presentaba una viremia (carga viral en la sangre) muy elevada, se quejaba en particular de la ausencia de atención médica y de la asistencia terapéutica que su estado de salud hacía necesarias, de no gozar de un régimen alimenticio adaptado y de no poder disfrutar del descanso que necesitaba.

El Tribunal estimó que, por su naturaleza, su duración, su gravedad y los efectos perjudiciales que había tenido en la salud de la demandante, el maltrato al que se había sometido podía calificarse de inhumano y degradante y concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. En particular, la falta de atención médica y asistencia terapéutica necesarias para el tratamiento de la hepatitis crónica de la interesada y las condiciones de detención que sufría desde hacía más de dos años ya habían vulnerado su dignidad y provocado en ella sentimientos de desesperación e inferioridad para humillarla y rebajarla, incluso quebrar su resistencia física y moral.

Véase también: [Szwed-Wójtowicz c. Polonia](#), decisión (inadmisible) del 21 de abril del 2015.

Hummatov c. Azerbaiyán

29 de noviembre de 2007

El demandante, que sufría una serie de enfermedades graves, incluida la tuberculosis, alegaba en particular que las autoridades azerbaiyanas habían contribuido consciente y deliberadamente al grave deterioro de su estado de salud denegándole la atención médica que requería en prisión.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que la atención médica dispensada al demandante en prisión durante el periodo posterior al 15 de abril de 2002 había sido inadecuada². Dicha inadecuación debía haber causado al interesado un sufrimiento mental considerable que pudo vulnerar su dignidad humana. Se consideraba por tanto un trato degradante.

Véase también: [Vasyukov c. Rusia](#), sentencia del 5 de abril de 2011.

Kotsaftis c. Grecia

12 de junio de 2008

El demandante, que padecía en concreto una cirrosis derivada de una hepatitis B crónica, se quejaba de las condiciones de detención debido, en particular, a la falta de atención apropiada para su estado de salud. En marzo de 2007, en virtud del artículo 39 (medidas provisionales) de su reglamento, el Tribunal rogó a Grecia que ordenara el traslado del interesado a un centro médico especializado para que fuera sometido a los reconocimientos necesarios y que se quedara hospitalizado hasta que los médicos consideraran posible su reintegración en la prisión sin poner su vida en peligro.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que las autoridades griegas no habían cumplido, durante el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2006 y el 15 de marzo de 2017, su obligación de proteger la integridad física del demandante, en particular mediante la administración de tratamientos médicos apropiados. El Tribunal puso de manifiesto en particular que durante dicho periodo, en contra de las conclusiones de los peritajes realizados, el demandante había sido mantenido en detención sin gozar de un régimen dietético y de un tratamiento farmacéutico adaptados, ni de reconocimientos en un centro médico especializado. Es más, se programó una operación únicamente un año después de la fecha inicialmente prevista. El Tribunal deploró igualmente el hecho de que el demandante, que padecía una enfermedad grave y extremadamente infecciosa, hubiera estado detenido en una celda de 24 m² junto con otros diez condenados. Por último, incluso cuando las instancias competentes estaban informadas de que padecía una cirrosis y que su estado requería una atención adaptada, el demandante había debido esperar la indicación de medidas por parte del Tribunal para que se le sometiera a un seguimiento de manera periódica.

². En el momento en que el Convenio Europeo de Derechos Humanos entró en vigor en Azerbaiyán, es decir, el 15 de abril de 2002, el demandante padecía ya desde hacía varios años una serie de enfermedades graves, incluida la tuberculosis. El hecho de que continuara padeciendo dichas enfermedades hasta su liberación en septiembre de 2004 indicaba que necesitaba todavía atención médica regular después del 15 de abril de 2002, fecha del comienzo de la competencia del Tribunal.

[Poghossian c. Georgia](#)

24 de febrero de 2009

Este asunto trataba el carácter estructural de la ausencia de atención médica en los establecimientos penitenciarios en particular para el tratamiento de la hepatitis viral C. El demandante, que padecía hepatitis viral C, se quejaba en particular de su salida, según él prematura, del hospital penitenciario y de la ausencia de atención médica estando detenido.

El Tribunal, observando que el demandante no se había beneficiado de un tratamiento para su hepatitis viral C durante su detención, concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimó en particular que no basta con que un preso sea sometido a un reconocimiento y que se establezca un diagnóstico. Para salvaguardar la salud del preso, es fundamental que se aplique una terapia correspondiente al diagnóstico establecido y una vigilancia médica adecuada.

Además, destacando que cerca de cuarenta demandas que trataban la falta de atención médica en los establecimientos penitenciarios georgianos estaban pendientes ante el Tribunal, constató la existencia de un problema estructural en cuanto a la atención médica adecuada de los presos que padecían, entre otros, hepatitis viral C. Por tanto, invitó a Georgia, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, a adoptar lo antes posible medidas legislativas y administrativas para prevenir la transmisión del hepatitis viral C en los establecimientos penitenciarios, a instaurar un sistema de diagnóstico y a garantizar el tratamiento de esta enfermedad de manera rápida y eficaz.

Véase también: [Ghavytadze c. Georgia](#), sentencia del 3 de marzo de 2009.

[V.D. c. Rumanía \(n.º 7078/02\)](#)

16 de febrero de 2010

El demandante, que padecía graves dolencias dentales (estaba prácticamente desdentado), necesitaba prótesis dentales, lo que fue médicamente constatado en prisión en varias ocasiones. Sin embargo no pudo recibirlas, a falta de medios para pagarlas.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que, desde 2002, las autoridades disponían de diagnósticos que hacían constar la necesidad para el demandante de disponer de prótesis dentales. Estas no se le entregaron. En efecto, el interesado, como preso, solo podía obtenerlas pagando su precio íntegro. Ahora bien, dado que el seguro al que estaba suscrito no anticipaba los gastos, su estado de indigencia, conocido y aceptado por las autoridades, no le permitía financiar dichas prótesis. Dichos elementos bastaban para concluir que la reglamentación en materia de cobertura social para los presos, que establecía la cuota de participación en los costes requeridos por prótesis dentales, era inoperativa dado que fracasaba por obstáculos de tipo administrativo. Además, el Gobierno rumano no había explicado de manera convincente por qué no se le habían colocado prótesis al demandante en 2004, cuando los reglamentos en vigor preveían una cobertura total de su coste. En consecuencia, a pesar de su estado de salud preocupante, el demandante no disponía todavía, en el momento en que el Tribunal dictó su sentencia, de prótesis dentales a pesar de las nuevas disposiciones legislativas de enero de 2007 que preveían la gratuidad de dichos tratamientos.

[Slyusarev c. Rusia](#)

20 de abril de 2010

Durante la detención en julio de 1998 del demandante, que era sospechoso de robo a mano armada, sus gafas resultaron dañadas. La policía las incautó a continuación. Según el demandante, a pesar de que su esposa y él mismo habían pedido en varias ocasiones que se le devolvieran, sus gafas no se le devolvieron hasta diciembre de 1998. Entre tanto, bajo orden del fiscal competente, había consultado en septiembre de 1998 con un oftalmólogo que había constatado un deterioro de la vista y prescrito nuevos cristales, que el demandante recibió en enero de 1999.

El demandante alegaba que la incautación de sus gafas durante cinco meses había constituido un trato contrario al artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

En las circunstancias del asunto, el Tribunal estimó que el trato denunciado por el demandante era en gran medida imputable a las autoridades y, habida cuenta del nivel y de la duración del sufrimiento que había provocado, había sido degradante, **violando el artículo 3** del Convenio. El Tribunal observó en particular que la incautación de las gafas del demandante no podía justificarse mediante las «exigencias prácticas de la detención» y había sido además ilegal con respecto al derecho interno. Además el Gobierno ruso no había precisado los motivos por los cuales las autoridades judiciales no habían devuelto al demandante sus antiguas gafas en cuanto tuvieron conocimiento de la situación de este. Tampoco había explicado por qué el interesado había tenido que esperar dos meses y medio para poder consultar con un médico especialista ni por qué las autoridades habían necesitado dos meses más para suministrarle nuevas gafas al demandante.

Ashot Harutyunyan c. Armenia

15 de junio de 2010

El demandante padecía un número determinado de patologías antes de su detención, en particular una úlcera duodenal hemorrágica aguda, diabetes y problemas cardíacos. Se quejaba en particular de no haber recibido atención médica adecuada durante su detención.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que, teniendo en cuenta el número de enfermedades graves que padecía, el demandante necesitaba manifiestamente ser tratado y controlado regularmente. Ahora bien, ningún documento médico demostraba que, tal como habían recomendado sin embargo los médicos, había sido efectivamente operado. El expediente médico del interesado no incluía tampoco el menor elemento que estableciera que se le había realizado un seguimiento médico o sometido a un tratamiento por parte del personal sanitario del centro penitenciario. Era aún más preocupante que la crisis cardíaca que sufrió el interesado en julio de 2004 coincidía con numerosas tentativas infructuosas realizadas por su abogado para llamar la atención de las autoridades acerca de la necesidad de tratarlo. En cualquier caso, el Tribunal destacó que incluso un fallo de administración de atención médica que no haya tenido como consecuencia una urgencia médica o, sino, dolores graves o prolongados en detención puede ser juzgado incompatible con el artículo 3 del Convenio. El demandante necesitaba manifiestamente atención y una vigilancia regular, las cuales le fueron denegadas durante mucho tiempo. Las quejas planteadas por su abogado solo fueron objeto de respuestas meramente formales y las presentadas por él quedaron sin respuesta, lo que tuvo que ser para él una fuente de ansiedad y angustia considerables, superando el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

Véase también: **Davtvan c. Armenia**, sentencia del 31 de marzo de 2015.

Xiros c. Grecia

9 de septiembre de 2010

El demandante, que cumplía una pena de prisión por haber participado en las actividades de una organización terrorista, sufría las secuelas de una herida grave causada en 2002 por la explosión de una bomba que tuvo en sus manos durante los preparativos de un atentado. Padecía en particular graves problemas de salud que afectaban a su vista, su oído y su motricidad. Su visión se había deteriorado a pesar de sus operaciones en los ojos, había solicitado la suspensión de su detención en 2006 para permitirle su hospitalización en un centro médico especializado en los ojos, tal como recomendaban tres de los cuatro especialistas que lo habían examinado. El juez nacional rechazó dicha solicitud.

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio, debido a la insuficiencia del tratamiento administrado al demandante para sus problemas oculares.

Aunque no le correspondía al Tribunal pronunciarse, en abstracto, sobre la manera en que el tribunal de la ejecución de penas habría tenido que resolver la solicitud de hospitalización en cuestión, habría sido preferible que el juez solicitara un peritaje médico adicional sobre la cuestión controvertida de la necesidad de dicho tratamiento, en lugar de pronunciarse él mismo sobre dicha cuestión de naturaleza fundamentalmente médica. Dichas consideraciones se ven reforzadas aún más por el hecho de que, según diferentes informes, entre los cuales uno del [Comité Europeo para la prevención de la tortura \(CPT\)](#), los servicios médicos que se podían prestar en la prisión en la que el demandante estaba detenido estaban lejos de ser comparables con los ofrecidos en un hospital.

Vladimir Vasilyev c. Rusia

10 de enero de 2012

Al demandante, cuando cumplía una pena de cadena perpetua, se le amputó un dedo del pie derecho y otro del extremo del pie izquierdo, afectados por congelación, pero no pudo obtener zapatos ortopédicos apropiados. Ante el Tribunal, el demandante sostenía en particular que, debido a la falta de zapatos ortopédicos, sus pies le hacían sufrir y le costaba mantener el equilibrio durante los largos periodos de pie impuestos regularmente a los presos y cuando limpiaba su celda.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó que la necesidad de tal equipamiento ortopédico había sido confirmada por al menos un establecimiento de atención en el que el demandante había estado detenido en 1996, mientras que otro establecimiento, donde estuvo detenido en 2001, había afirmado un motivo totalmente diferente para no suministrárselo. A falta de cualquier indicio de que el estado de salud del demandante hubiera mejorado después de 2001 o que fuera objeto de una revisión adecuada, el Tribunal consideró que le correspondía a las autoridades nacionales adoptar medidas para rectificar su situación, de las que tenían perfectamente conocimiento, y que la falta de toda solución apropiada al problema de 2005 a 2011 había sido una fuente para el demandante de angustia y sufrimiento que constituían tratos degradantes.

Véase también: [Ostrowski c. Polonia](#), decisión (inadmisible) del 1 de septiembre de 2015, relativa a la queja del demandante según la cual las autoridades no habían tomado medidas adecuadas para responder a sus problemas auditivos.

Iacov Stanciu c. Rumanía

24 de julio de 2012

Condenado a 12 años y seis meses de prisión, el demandante había pasado por siete centros de detención entre su arresto en enero de 2002 y su puesta en libertad condicional en mayo de 2011. Alegaba en particular haber contraído un número determinado de enfermedades crónicas graves durante su detención, en particular numerosos problemas dentales, una migraña crónica y una neuralgia, y se quejaba de la insuficiencia de la atención y del seguimiento médico en prisión.

El Tribunal concluyó que las condiciones de detención del demandante se consideraban como un trato inhumano y degradante **contrario al artículo 3** del Convenio. No estaba en particular convencido de que el demandante hubiera recibido atención médica adecuada durante su detención. En consecuencia, ni su estado de salud ni el tratamiento prescrito y el seguimiento médico habían sido consignados metódicamente y por tanto era imposible vigilar regular y sistemáticamente su estado de salud. No se había establecido además ninguna estrategia terapéutica global para tratar o impedir el agravamiento de sus enfermedades. Debido a ellos, el estado de salud del demandante se deterioró gravemente durante los años.

Gülav Cetin c. Turquía

5 de marzo de 2013

Este asunto trataba sobre una persona detenida por asesinato, primero de manera cautelar y a continuación en virtud de una condena definitiva, que se quejaba de su mantenimiento en prisión a pesar del cáncer que padecía que había alcanzado una fase avanzada. Alegaba en particular que el rechazo de las autoridades a admitirla para el beneficio de la liberación provisional, de una suspensión de la detención o de un indulto presidencial había acrecentado su calvario físico y psíquico.

Fallecida como consecuencia de su enfermedad en la unidad carcelaria de un hospital, su padre, su madre, su hermana y su hermano continuaron el procedimiento ante el Tribunal.

El Tribunal recordó en este asunto que en virtud del artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, el estado de salud de los presos requiere en ocasiones medidas humanitarias, en particular cuando se trata del mantenimiento en detención de personas cuya patología es duraderamente incompatible con la vida carcelaria. Concluyó en el asunto que las condiciones de detención de la demandante, tanto antes como después de su condena definitiva, habían constituido un trato inhumano y degradante, **contrario al artículo 3**, y que la imposibilidad para ella de beneficiarse, en detención preventiva, del régimen de protección aplicable a las personas condenadas a una pena definitiva que padecen enfermedades graves había sido discriminatorio, **violando el artículo 3 en concurso con el artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio. El Tribunal recomendó finalmente a las autoridades turcas, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, que tomara medidas para proteger la salud de los presos que padezcan enfermedades incurables, ya estén imputados o condenados a una pena definitiva.

Nogin c. Rusia

15 de enero de 2015

El demandante, diabético insulino dependiente desde los cuatro años, mantenía en particular que no había gozado de un tratamiento adecuado durante su detención tras su condena. Alegaba en particular que no había sido operado de los ojos a su debido tiempo.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio considerando el incumplimiento de las autoridades rusas de la prestación al demandante de atención médica a su debido tiempo durante su detención en el establecimiento penitenciario en cuestión.

Cătălin Eugen Micu c. Rumanía

5 de enero de 2016

El demandante alegaba, entre otros, haber contraído la hepatitis C en prisión y que las autoridades alegantes no habían cumplido su obligación de garantizarle un tratamiento médico adecuado.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que la propagación de enfermedades transmisibles debería constituir una preocupación primordial para la salud pública, sobre todo en el medio penitenciario. En consecuencia, desearía que los presos pudieran beneficiarse con su consentimiento, en un plazo razonable tras su ingreso en prisión, de pruebas de detección gratuitas con respecto a la hepatitis y el VIH/SIDA. La existencia de tal posibilidad en el presente caso hubiera facilitado el análisis de las alegaciones del demandante que consistían en saber si había contraído la enfermedad en prisión. Sin embargo, en el caso del demandante, a pesar de que la enfermedad en cuestión fue detectada cuando el interesado estaba bajo la responsabilidad de las autoridades penitenciarias, no era posible en el Tribunal, en virtud de los elementos en el expediente, deducir que esta patología hubiera fuera el resultado de un incumplimiento del Estado de sus obligaciones positivas. En cuanto al tratamiento concedido en prisión para la hepatitis C, el Tribunal estimó que las autoridades habían satisfecho su obligación de garantizar al demandante el tratamiento médico adaptado a su patología.

Mozer c. República de Moldavia y Rusia

23 de febrero de 2016 (Gran Sala)

El demandante, que sufría asma bronquial, insuficiencia respiratoria y otros problemas de salud, estimaba en particular que se le había privado de atención médica y detenido en condiciones inhumanas por las autoridades de la «República de Transnistria» autoproclamada (la «RMT»). Imputaba la responsabilidad tanto a la República de Moldavia como a Rusia.

El Tribunal estimó que la República de Moldavia había cumplido sus obligaciones respecto al demandante realizando trámites jurídicos y diplomáticos sustanciales, y no había en consecuencia violado los derechos garantizados a este por el Convenio. Debido a que Rusia ejercía un control efectivo sobre la «RMT» durante el periodo en cuestión, estimó además que Rusia debía responder por las violaciones del Convenio. En cuanto a la alegación del demandante según la cual se le había privado de la atención médica requerida durante su detención, el Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio *por parte de Rusia*. Destacó en particular que, mientras que los médicos habían estimado que el estado del demandante se agravaba y que no disponían de los especialistas y el material necesario para tratarlo, las autoridades de la «RMT» no solamente habían rechazado que se le hospitalizara en un establecimiento civil para ser tratado en él, sino que además lo habían expuesto a un sufrimiento adicional y a un riesgo mayor para su salud trasladándolo a una prisión ordinaria. Ahora bien, era indiscutible que el demandante sufría mucho por sus crisis de asma. Al Tribunal le chocó igualmente que la enfermedad del demandante, que se considera bastante grave para justificar el traslado a un hospital civil de una persona condenada, no permitía motivar el traslado a un establecimiento de este tipo para una persona en detención preventiva. Habida cuenta de la falta de explicación del rechazo a ofrecer al interesado un tratamiento apropiado, el Tribunal estimó que el interesado no se había beneficiado de una atención médica adecuada. Además, basándose en los datos de que disponía, el Tribunal estimó igualmente demostrado que las condiciones de detención del demandante se consideraban como un trato inhumano y degradante contrario a las exigencias del artículo 3.

Kolesnikovich c. Rusia

22 de marzo de 2016

El demandante, que tenía problemas de úlcera así como lesiones cerebrales y en la columna vertebral, alegaba que su salud se había deteriorado en prisión, en particular con motivo del rechazo a ofrecerle los medicamentos que le habían sido prescritos para tratar sus patologías. Sostenía además que los médicos de la prisión solo le habían proporcionado un simple tratamiento sintomático y no habían adoptado una estrategia terapéutica a largo plazo. Por último, declaraba que no había dispuesto de ninguna vía efectiva que le hubiera permitido quejarse del carácter inadecuado de la atención médica de la que se beneficiaba en prisión.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que, incluso cuando las autoridades habían tomado conocimiento rápidamente de los problemas de salud del demandante, este fue dejado sin vigilancia médica durante los dos primeros años de su detención, hasta que su salud se deterioró hasta tal punto que ya no podía participar en las vistas ante el Tribunal. Los retrasos para ingresarlo en el hospital penitenciario, junto con el hecho de que el interesado no se había beneficiado de ciertos medicamentos necesarios para al menos aliviar sus fuertes dolores en el estómago, habían igualmente constituido unos serios incumplimientos. El Tribunal estimó además que las autoridades habían apreciado incorrectamente los problemas de salud del demandante. El tratamiento proporcionado al interesado no estaba basado en ninguna estrategia que persiguiera reducir la frecuencia de las crisis ulcerosas y resultó ser por tanto de una ineficacia flagrante. A este respecto, la ausencia de prueba de detención de la *Helicobacter pylori* fue una deficiencia notable. Además, no parecía que las autoridades hubieran evaluado la compatibilidad del tratamiento antiinflamatorio no esteroideos administrado al demandante por sus problemas de columna vertebral con su patología ulcerosa, cuando incluso este tipo de medicamentos puede inducir hemorragias gastrointestinales y un deterioro del estado del paciente. El Tribunal estimó que todos estos quebrantamientos, conjuntamente, constituían un trato inhumano y degradante. En este asunto, el Tribunal concluyó que **se violaba el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

[Yunusova y Yunusov c. Azerbaiyán](#)

2 de junio de 2016

En este asunto, una pareja casada, dos defensores de los derechos humanos y activistas reputados de la sociedad civil, se quejaban de la atención médica inadecuada en prisión. Ambos tenían problemas de salud graves antes de ser detenidos. La primera demandante padecía una hepatitis C crónica, diabetes, cálculos biliares y un quiste en el riñón izquierdo y había sido operada de cataratas. El segundo demandante sufría por su parte hipertensión crónica. Dichos diagnósticos fueron inmediatamente confirmados por los médicos que los habían examinado y los sometieron a distintos reconocimientos médicos al ingresar en el establecimiento penitenciario. Ante el Tribunal Europeo, se admitió en concreto su demanda —basada en el artículo 39 (medidas provisionales) del reglamento del Tribunal— para que se les administrase tratamientos adecuados en prisión.

El Tribunal concluyó en este asunto que hubo **violación del artículo 34** (derecho de demandas individuales), así como la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimó en particular que, a pesar de la comunicación de informes mensuales relativos al estado de salud de la pareja y los reconocimientos médicos practicados tras el pronunciamiento de la medida preventiva, el Gobierno azerbaiyano no había presentado pruebas médicas —por ejemplo recetas o recomendaciones médicas— que apoyaran su tesis según la cual el estado de salud de la pareja era estable y no requería ningún traslado a un servicio médico. La propia finalidad de la medida preventiva acordada por el Tribunal, a saber, impedir que la pareja fuera expuesta a sufrimientos inhumanos y degradantes habida cuenta de su precario estado de salud y velar por que recibieran una atención médica adecuada en prisión, se había por tanto comprometido. Además, sacando conclusiones del incumplimiento del Gobierno a la hora de presentar información completa sobre la atención médica prestada a la pareja, el Tribunal estimó que los demandantes no habían recibido atención médica adecuada en prisión. Debido a esta laguna, se había expuesto a la pareja a sufrimientos mentales y físicos prolongados que se consideran un trato inhumano y degradante.

[Kondrulin c. Rusia](#)

20 de septiembre de 2016

Este asunto trataba la queja planteada por un preso sobre la atención médica inadecuada que recibió durante su detención; el interesado falleció como consecuencia del cáncer que padecía cuando cumplía su condena, sin que se le conociera ningún pariente próximo, y el Tribunal debía determinar si la ONG cuyos abogados habían representado al interesado con motivo del procedimiento interno tenían capacidad para continuar la demanda ante él.

El Tribunal estimó que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales de este asunto y de la gravedad de las alegaciones formuladas, los abogados del demandante, que lo habían representado ante los tribunales nacionales y que habían continuado representándolo tras su fallecimiento, sin la menor objeción por parte de las autoridades, ya estaban facultados para reemplazar al interesado. Observó en particular que en asuntos semejantes a los del demandante, si se denegaba la posibilidad a las asociaciones de representar a las víctimas, se corría el riesgo de permitir a un Estado evitar su responsabilidad derivada del Convenio. Además, habida cuenta del quebrantamiento por parte del Gobierno ruso de la medida provisional indicada por el Tribunal, el cual solicitaba que el demandante fuera reconocido por médicos independientes, el Tribunal estimó que las autoridades no habían garantizado al interesado la atención médica que necesitaba, exponiéndolo de este modo a sufrimientos psíquicos y físicos prolongados. En este asunto, el Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 34** (derecho de demandas individuales) del Convenio, con motivo del quebrantamiento por parte del Estado de la medida provisional mediante la cual había solicitado que el demandante fuera reconocido por médicos independientes, y la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, dado que las autoridades no habían garantizado al demandante la atención médica que requería.

Véase también: [Iyko c. Rusia](#), sentencia del 15 de diciembre 2015.

Dorneanu c. Rumania

28 de noviembre de 2017³

Este asunto trataba las condiciones de vida y la atención prestada durante la detención del demandante que sufría un cáncer metastásico de la próstata en fase terminal. El interesado se quejaba de que su inmovilización en su cama del hospital había constituido un trato inhumano y que su estado de salud era incompatible con la detención. Falleció tras ocho meses de detención.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que las autoridades rumanas no habían garantizado al demandante un trato compatible con las disposiciones del artículo 3, y que habían infligido al interesado, enfermo en fase terminal, un trato inhumano. El Tribunal puso de manifiesto en particular que las autoridades no habían tenido en cuenta la realidad impuesta por el caso personal del demandante y que no habían examinado la aptitud concreta del interesado para permanecer encarcelado. Por ello, las decisiones de las autoridades nacionales mostraban que los procedimientos se habían aplicado dando prioridad a las formalidades en vez de a las consideraciones humanitarias, impidiendo de este modo al demandante, entonces moribundo, vivir sus últimos días de manera digna.

Presos seropositivos

Kats y otros c. Ucrania

18 de diciembre de 2008

Los demandantes alegaban en particular que las autoridades ucranianas eran responsables del fallecimiento de su hija y madre respectiva, esquizofrénica y seropositiva al VIH, dado que no le habían prestado la atención médica adecuada durante su detención preventiva.

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio puesto que las autoridades ucranianas no habían protegido el derecho a la vida de la pariente de los demandantes. Estimó en particular que, habida cuenta de la vulnerabilidad a otras enfermedades graves de las personas seropositivas al VIH, dado que se le había denegado a la interesada su traslado a un hospital especializado o un ala médica de la prisión, debía considerarse víctima de una falta grave de atención a sus problemas médicos. De hecho, cuando sufría varias enfermedades graves, se la había atendido de manera muy rudimentaria. Además, la solicitud de liberación urgente formulada por la dirección de la prisión solo fue aceptada siete días después, y el proceso de implementación de la decisión de liberación se alargó cuatro días, lapso de tiempo durante el cual la interesada falleció. Por último, el Gobierno ucraniano no había impugnado la exactitud de un informe pericial que había concluido que la insuficiencia de atención médica prestada a la interesada durante su detención había provocado indirectamente su fallecimiento y no había presentado ninguna prueba médica para desmentir dicha conclusión. El Tribunal concluyó igualmente que Ucrania no llevó a cabo una investigación independiente y efectiva respecto al fallecimiento y que sobre este aspecto se había producido también la **violación del artículo 2** del Convenio.

Aleksanyan c. Rusia

22 de diciembre de 2008

Este asunto trataba en particular la ausencia de atención médica a un preso seropositivo y la denegación del Estado ruso a cumplir las medidas indicadas por el Tribunal a este respecto en virtud del artículo 39 (medidas provisionales) del reglamento del Tribunal. En este asunto, el Tribunal había invitado en noviembre de 2007 al Gobierno ruso a hacer inmediatamente lo necesario para que el demandante fuera admitido en un hospital especializado en el tratamiento del SIDA y de las enfermedades concomitantes y a comunicar una copia de su historial médico. En febrero de 2008, el proceso del demandante fue suspendido con motivo de su grave estado de salud; fue trasladado a un servicio de hematología externo al centro

³ Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

penitenciario, donde estaba vigilado las 24 horas del día por policías, en una habitación cuyas ventanas estaban provistas de rejas. Se encontraba en ella todavía cuando el Tribunal dictó su sentencia.

El Tribunal estimó en particular que las autoridades nacionales no habían protegido suficientemente la salud del demandante, al menos hasta su traslado a un hospital externo al centro penitenciario, lo que había vulnerado su dignidad y había constituido para él un padecimiento particularmente complicado que superaba el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y a las afecciones que sufría. Esta situación, constitutiva de un trato inhumano y degradante, había por tanto conllevado la **violación del artículo 3** del Convenio. Además, al no cumplir las medidas provisionales indicadas en virtud del artículo 39 de su reglamento, el Gobierno ruso había **incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 34** (derecho de demandas individuales) del Convenio. Por último, en virtud de las violaciones constatadas del Convenio, y habida cuenta en particular de la gravedad del estado de salud del demandante, el Tribunal consideró que el mantenimiento en detención era inaceptable. Concluyó por tanto que para cumplir su obligación jurídica en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Gobierno ruso debía reemplazar la detención preventiva por una o varias medidas cautelares distintas, razonables y menos severas, previstas en Derecho ruso.

Khudobin c. Rusia

26 de octubre de 2010

El demandante, seropositivo y afectado por varias patologías crónicas, en particular epilepsia, hepatitis viral y varios trastornos mentales, contrajo varias enfermedades graves (sarampión, bronquitis y neumonía aguda, entre otras) durante su detención. Con motivo de sus enfermedades, el demandante fue trasladado frecuentemente al servicio de pacientes contagiosos del hospital de la prisión. El demandante alegaba en particular que no había recibido un tratamiento médico adecuado durante su detención preventiva.

El Tribunal estimó que el demandante no había recibido la asistencia médica que necesitaba, **violando el artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio. En particular, el hecho de que fuera seropositivo y sufriera graves trastornos mentales solo pudo acrecentar los riesgos asociados a las distintas enfermedades que había contraído durante su estancia en prisión, así como sus temores al respecto.

En este asunto, aunque admitió que la atención médica ofrecida en los hospitales penitenciarios podía en ocasiones no ser de la misma calidad que en los mejores establecimientos abiertos al público, el Tribunal destacó sin embargo que el Estado debía velar por que la salud y el bienestar de los presos estuvieran adecuadamente protegidos ofreciéndoles la atención médica deseada.

Véanse también, entre otros: **A.B. c. Rusia (n.º 1439/06)** y **Logvinenko c. Ucrania**, sentencias del 14 de octubre de 2010; **Kozhokar c. Rusia**, sentencia del 16 de diciembre de 2010; **Korvak c. Rusia**, sentencia del 13 de noviembre de 2012; **E.A. c. Rusia (n.º 44187/04)**, sentencia del 23 de mayo de 2013; **Khayletdinov c. Rusia**, sentencia del 12 de enero de 2016.

Shchebetov c. Rusia

10 de abril de 2012

Tras haber pasado varios años en prisión por robo y robo con violencia, el demandante fue declarado culpable nuevamente de robo con violencia en abril de 2005 y condenado a una pena de nueve años de prisión. Las pruebas de detección de tuberculosis y VIH a las que se sometió en prisión respectivamente en 1998 y 2002 fueron positivas, cuando las pruebas anteriores realizadas en 1997 en el centro de detención temporal habían sido negativas. El demandante se quejaba en particular de haber sido contaminado por el VIH y la tuberculosis durante su detención.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio debida a la contaminación del demandante por el VIH durante su detención o a la incapacidad de las autoridades para investigar rápidamente y en profundidad sobre la contaminación del demandante por el VIH y declaró **inadmisible** por estar manifiestamente infundada la parte de la demanda que alegaba una violación del **artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con motivo de una asistencia médica inadecuada.

El Tribunal observó en particular que el expediente no contenía elementos probatorios suficientes para concluir «más allá de toda duda razonable» que las autoridades rusas eran responsables de la contaminación del demandante por el VIH. Además, los elementos de que disponía el Tribunal mostraban que las autoridades rusas habían empleado todos los medios de los que disponían a la luz del diagnóstico exacto del estado de salud del demandante, prescribiéndole un tratamiento profiláctico adecuado y haciendo que se le ingresara en establecimientos médicos para someterlo a reconocimientos exhaustivos.

Salakhov e Islyamova c. Ucrania

14 de marzo de 2013

Este asunto trataba la insuficiencia de la atención médica prestada a un preso, el primer demandante, fallecido a causa del sida dos semanas después de su liberación. Tras su fallecimiento, su madre, la segunda demandante, continuó en nombre este el procedimiento ante el Tribunal y presentó sus propias quejas. Los demandantes denunciaban en particular la insuficiencia de la atención médica prestada al primer demandante durante su detención, los retrasos injustificados que se produjeron antes de su hospitalización y el hecho de que había estado permanentemente esposado durante su hospitalización. Mantenían además que el Estado no había protegido la vida del interesado. La segunda demandante se quejaba igualmente de los sufrimientos mentales padecidos por ella debido a que había asistido a la agonía de su hijo, sin que gozara de atención médica adecuada, mientras que se encontraba detenido de forma totalmente injustificada, permanentemente esposado y enfrentándose a la indiferencia y a la crueldad de las autoridades. Por último, los demandantes mantenían que en junio 2008 las autoridades ucranianas habían tardado tres días en cumplir la indicación dada por el Tribunal en virtud del artículo 39 (medidas provisionales) de su reglamento, a efectos de la hospitalización inmediata del interesado para que pudiera beneficiarse de un tratamiento adecuado.

El Tribunal concluyó que se produjeron varias **violaciones del artículo 3** (prohibiciones de los tratos inhumanos y degradantes) del Convenio en lo que se refiere al primer demandante, con motivo del carácter inadecuado de la atención médica dispensada a este dentro del establecimiento de detención y en el hospital, así como del hecho de haberlo esposado en el hospital. Concluyó igualmente que se produjo la **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio debido a que las autoridades no habían protegido la vida del primer demandante ni llevado a cabo una investigación efectiva acerca de las circunstancias de su muerte.

El Tribunal además concluyó que se había violado el **artículo 3** (trato inhumano) del Convenio con respecto a la segunda demandante, con motivo del sufrimiento padecido.

Por último, el Tribunal estimó que al no cumplir rápidamente la indicación que se le había dado en virtud del artículo 39 (medidas provisionales) del Reglamento del Tribunal de transferir inmediatamente al primer demandante al hospital para que se le diera un tratamiento adecuado, el Estado ucraniano **no había cumplido las obligaciones** que le correspondían en virtud del **artículo 34** (derecho de demandas individuales) del Convenio.

Fedosejevs c. Letonia

19 de noviembre de 2013 (decisión sobre la admisibilidad)

En este asunto, el demandante, infectado simultáneamente de VIH y VHC, alegaba de acuerdo con el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio que la atención médica que se le prestó en la prisión en que estaba detenido fue inapropiada.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente infundada. En cuanto a la seropositividad del demandante, puso de manifiesto que se llevaba a cabo un análisis de sangre específico —recuento de células CD4— cada dos a seis meses. Según las recomendaciones aplicables de la Organización Mundial de la Salud (OMS), este análisis es útil para determinar si es oportuno someter al paciente a un tratamiento antiviral. El Tribunal observó que, durante el periodo en cuestión, el recuento de células CD4 del demandante no había caído nunca por debajo del umbral considerado determinante por la OMS para iniciar dicho tratamiento.

El Tribunal observó además, en cuanto a la infección por el virus de la hepatitis C, que el demandante se beneficiaba de un tratamiento sintomático que incluía productos hepatoprotectores y vitaminas, y que sus demás problemas de salud se trataban igualmente de manera satisfactoria.

Véase también: [Kushnir c. Ucrania](#), sentencia del 11 de diciembre de 2014.

Martzaklis y otros c. Grecia

9 de julio de 2015

Este asunto trataba las condiciones de detención de personas seropositivas en la sección psiquiátrica del hospital de la prisión de Korydallos. Los interesados se quejaban en particular de su «guetización» en un ala específica de dicho hospital y de la falta de análisis por parte de las autoridades sobre la cuestión de saber si dichas condiciones eran compatibles con su estado de salud. Se quejaban además de no haber tenido a su disposición un recurso interno efectivo mediante el cual hubieran podido presentar sus quejas en lo que se refiere a las condiciones de detención y su tratamiento médico dispensado en el hospital de la prisión.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos y degradantes), **considerado individualmente y en concurso con el artículo 14** (prohibición de la discriminación) del Convenio. Estimó demostradas las malas condiciones materiales y sanitarias de detención en el hospital de la prisión, así como las irregularidades en la administración de los tratamientos médicos adecuados. Consideró además que los demandantes habían estado expuestos a un sufrimiento físico y mental que iba más allá del sufrimiento inherente a la detención y que la segregación de los que habían sido objeto había carecido de justificación objetiva y razonable. Aunque a este respecto el Tribunal no podría cuestionar la intención inicial de las autoridades de trasladar los detenidos seropositivos al hospital de la prisión para procurarles un mayor confort y un seguimiento regular de sus tratamientos médicos, a falta sin embargo de poder proporcionar dicho seguimiento y confort, dicho traslado al hospital de la prisión no tuvo los efectos previstos. El Tribunal, que puso de manifiesto además que los demandantes no habían dispuesto de un recurso mediante el cual se hubieran podido quejar eficazmente de sus condiciones de detención en el hospital de la prisión o solicitar su puesta en libertad condicional, estimó que las vías de recurso internas no respondían a las exigencias del **artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, **violando** dicha disposición.

Trato de los presos mayores enfermos

Papon c. Francia

7 de junio de 2001

El demandante, que cumplía una pena de prisión por complicidad en crímenes de lesa humanidad, tenía 90 años en la fecha de la presentación de su demanda. Sostenía que el mantenimiento en prisión de un hombre de su edad era contrario al artículo 3 (prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio y que las condiciones de su detención en el establecimiento en el que permanecía no eran compatibles con su vejez extrema y su estado de salud.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisibile** (manifiestamente mal fundada). No excluyó la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, el mantenimiento en detención por un periodo prolongado de una persona de una edad avanzada pudiera plantear problemas a la luz del artículo 3 (prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, pero destacó que en cada caso era conveniente considerar las circunstancias particulares del asunto. Puso de manifiesto además que ninguno de los Estados partes del Convenio preveía un límite de edad para la detención. En el asunto, teniendo en cuenta el estado de salud general y las condiciones de detención del demandante, el Tribunal estimó que su trato no había alcanzado el nivel suficiente de gravedad para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio. A pesar de que sufría problemas cardíacos, el estado general del demandante había sido calificado de «bueno» por un experto.

Véase también: [Priebke c. Italia](#), decisión sobre la admisibilidad de 5 de abril de 2001; [Sawoniuk c. Reino Unido](#), decisión sobre la admisibilidad de 29 de mayo de 2001.

[Farbtuhs c. Letonia](#)

2 de diciembre de 2004

El demandante, que había sido declarado culpable en 1999 de crímenes de lesa humanidad y de genocidio con motivo de su responsabilidad en la deportación y muerte de varias decenas de ciudadanos letones en el contexto de las represiones estalinistas durante los años 1940 y 1941 se quejaba de que, considerando su edad, su discapacidad y la incapacidad de los establecimientos letones para cubrir sus necesidades específicas, su mantenimiento prolongado en detención había constituido un trato prohibido por el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. En 2002, los órganos jurisdiccionales internos dispensaron finalmente al demandante de cumplir el resto de su condena, tras haberse puesto de manifiesto que padecía otras dos nuevas enfermedades desde que estaba en prisión y que sus otras enfermedades se habían agravado. El demandante fue puesto en libertad al día siguiente.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio. El demandante, que tenía 84 años en el momento de su encarcelación, era parapléjico e inválido hasta tal punto que no podía realizar la mayoría de los actos elementales de la vida cotidiana sin la ayuda de terceros. Es más, durante su encarcelación, ya padecía toda una serie de enfermedades graves, la mayoría de las cuales eran crónicas e incurables. Según el Tribunal, cuando las autoridades nacionales deciden ingresar y mantener una persona así en prisión, deben velar con un rigor particular que las condiciones de su detención respondan a las necesidades específicas derivadas de su incapacidad. Teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, el Tribunal concluyó que el mantenimiento en detención del demandante no era adecuado con motivo de su edad, su incapacidad y su estado de salud. La situación en la que se encontraba solo podía crear en él sentimientos constantes de angustia, inferioridad y humillación suficientemente fuertes para constituir un «trato degradante» con arreglo al artículo 3 del Convenio. Al tardar en liberarlo a pesar de la existencia de una petición formal del director de la prisión y de un informe pericial que la apoyaba, y al mantenerlo en prisión todavía durante más de un año, las autoridades letonas no habían garantizado al demandante un trato compatible con las disposiciones del artículo 3 del Convenio.

[Contrada \(n.º 2\) c. Italia](#)

11 de febrero de 2014

El demandante, que tenía cerca de los 83 años, estimaba en particular que, teniendo en cuenta su edad y su estado de salud, las denegaciones reiteradas por parte de las autoridades contra sus solicitudes de aplazamiento de la ejecución de su condena o de paso al régimen de la detención domiciliaria habían constituido un trato inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Puso de manifiesto en particular que no dudaba que el demandante estaba afectado por varias patologías graves y complejas y que, de manera reiterada y unívoca, todos los informes y certificados médicos presentados ante las instancias competentes durante el procedimiento habían concluido que el estado de salud de este era incompatible con el régimen de detención al que estaba sometido. Además, el régimen de la detención domiciliaria solo se acordó en 2008, es decir, nueve meses después de que se realizara la primera petición. En virtud de los certificados médicos de los que dispusieron las autoridades, del tiempo transcurrido antes de la obtención de la detención a domicilio y de los motivos de las decisiones de rechazo de las solicitudes presentadas por el demandante, el Tribunal estimó por tanto que su mantenimiento en detención había sido incompatible con la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes establecida por el artículo 3 del Convenio.

Demanda pendiente

Provenzano c. Italia (n.º 55080/13)

Demanda comunicada al Gobierno italiano el 6 de julio de 2016

Este asunto trata el sometimiento del demandante, nacido en 1933, a un régimen de detención especial previsto por el artículo 41bis de la Ley sobre la administración penitenciaria, como consecuencia de sus numerosas condenas por participación en una asociación ilícita de tipo mafioso. El interesado mantenía en particular que su detención es incompatible con su edad y su estado de salud.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno italiano y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) y 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

Trato de los presos con discapacidad

Price c. Reino Unido

10 de julio de 2001

La demandante, víctima de la talidomida, con discapacidad en los cuatro miembros, padecía además problemas renales. En el contexto de un procedimiento civil, fue condenado a una pena de prisión por desacato a un magistrado. Pasó una noche en una celda de una comisaría, donde tuvo que dormir en una silla de ruedas, al no estar la cama adaptada a las personas con discapacidad y donde se quejaba del frío. Pasó a continuación dos días en una prisión para mujeres, donde vigilantes de sexo masculino debían ayudarla para utilizar los aseos.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio. Estimó en particular que la detención de una persona con una discapacidad grave, bajo condiciones en las que le perjudicaba gravemente el frío, corría el riesgo de padecer dolores a causa de la dureza e inaccesibilidad de su cama y podía ir muy difícilmente a los aseos o a lavarse, constituía un trato degradante con arreglo al artículo 3 del Convenio.

Vincent c. Francia

24 de octubre de 2006

El demandante, que cumplía una pena de diez años de prisión a la que había sido condenado en 2005, era parapléjico desde un accidente ocurrido en 1989. A pesar de que era autónomo, solo podía desplazarse en silla de ruedas. Se quejaba en particular de las condiciones, según él inadaptadas a su discapacidad, de su encarcelamiento en diferentes centros penitenciarios.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio, con motivo de la imposibilidad para el demandante parapléjico de circular por sus propios medios por la prisión de Fresnes, particularmente inadaptada a la detención de personas con discapacidad física que solo pueden desplazarse en silla de ruedas. El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada) en cuanto al resto de la misma.

Hüseyin Yıldırım c. Turquía

3 de mayo de 2007

El demandante, gravemente discapacitado, mantenía que las circunstancias en las cuales había sido detenido y las condiciones de los distintos traslados que se le habían impuesto durante su procedimiento habían constituido un trato inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio, estimando que el periodo de detención que el demandante había vivido había vulnerado su dignidad y había provocado sin duda sufrimientos tanto físicos como psíquicos, más allá de los que conllevan inevitablemente una privación de libertad y un seguimiento médico. Observó en particular que durante los traslados del demandante con motivo de los cuales se produjeron los hechos constitutivos de un trato degradantes, su responsabilidad se había encomendado a gendarmes ciertamente no cualificados para prevenir los riesgos médicos inherentes a los desplazamientos de una persona discapacitada.

Además, las instancias médicas de mayor nivel, incluidas las judiciales, se habían pronunciado firmemente a favor de la liberación anticipada del interesado, insistiendo expresamente en el carácter permanente de su enfermedad y la inadecuación de las condiciones carcelarias con respecto a su cuadro clínico, pero que fue mantenido en detención.

Z.H. c. Hungría (n.º 28973/11)

8 de noviembre de 2011

El demandante, sordomudo, mentalmente retrasado, incapaz de utilizar el lenguaje de signos y que no sabía leer ni escribir, mantenía en concreto que su detención durante cerca de tres meses había constituido un trato inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. A pesar de los esfuerzos encomiables pero tardíos realizados por parte de las autoridades para tener en cuenta la situación del demandante, el encarcelamiento de este sin que se tomaran las medidas requeridas en un plazo razonables había conducido a una situación que se consideraba como un trato inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó igualmente en este asunto que **se violaba el artículo 5 § 2** (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio. Habida cuenta de las múltiples discapacidades que padecía el demandante, no estaba en particular convencido de que se pudiera considerar que había obtenido la información requerida para permitirle impugnar su detención. Estimó además deplorable que las autoridades no hubieran tomado realmente «medidas razonables» —noción parecida a la de «ajustes razonables» que figura en los artículos 2, 13 y 14 del Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad—para tener en cuenta el estado del demandante, en particular proporcionándole la asistencia de un abogado o de otra persona competente.

Arutyunyan c. Rusia

10 de enero de 2012

El demandante, en silla de ruedas, padecía numerosos problemas de salud. En particular, había sido sometido a un trasplante de riñón que había fracasado, veía muy mal, era diabético y sufría una obesidad grave. Su celda se encontraba en la cuarta planta de un edificio sin ascensor, y los servicios médicos y administrativos se encontraban en la planta baja. Debía por tanto bajar y subir regularmente las escaleras para someterse a hemodiálisis y recibir los demás tratamientos médicos que debía seguir. .

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que las autoridades internas no habían tratado al demandante de una manera apropiada a su discapacidad y ofreciendo condiciones de seguridad adecuadas, y que lo habían privado de un acceso eficaz a sus tratamientos, al paseo y al aire libre. Observó en particular que durante cerca de quince meses, el demandante, que tenía una discapacidad y solo podía desplazarse en silla de ruedas, había tenido que subir y bajar cuatro plantas por las escaleras, cuatro veces por semana como mínimo, para acceder a cuidados largos, fastidiosos y agotadores que eran una necesidad vital para su salud. Indudablemente, dichos esfuerzos le habían hecho padecer sufrimientos inútiles y lo habían expuesto a un riesgo irracional de deterioro importante de su salud. La frustración y el estrés que generaban dichos traslados por las escaleras le habían llevado incluso en varias ocasiones a negarse a abandonar su celda para someterse a la hemodiálisis, no obstante vital para él.

D.G. c. Polonia (n.º 45705/07)

12 de febrero de 2013

El demandante, parapléjico en silla de ruedas y que padecía un número determinado de problemas de salud, se quejaba de que, durante su detención, los tratamientos que se le suministraron y sus condiciones de detención habían sido incompatibles con sus necesidades médicas.

En particular, alegaba que los establecimientos penitenciarios no habían estado adaptados al uso de una silla de ruedas, lo que le habría planteado problemas para acceder a los aseos, y que no se le había proporcionado suficientes pañales para la incontinencia.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con respecto a las condiciones materiales de detención del demandante, habida cuenta de sus necesidades particulares.

Véase también: [Grimailovs c. Letonia](#), sentencia del 25 de junio de 2013.

Zarzycki c. Polonia

6 de marzo de 2013

El demandante, con discapacidad al tener los dos antebrazos amputados, se quejaba del carácter degradante de su detención durante tres años y cuatro meses alegando que no se habría beneficiado de una asistencia médica adaptada a sus necesidades espaciales ni obtenido el reembolso de prótesis biomecánicas de los brazos más avanzadas. En consecuencia, habría tenido que solicitar la ayuda de los otros presos para realizar actos de la vida cotidiana, en particular para su higiene y para vestirse.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular la actitud proactiva de la administración penitenciaria con respecto al demandante (este podía disponer en particular de manera gratuita de prótesis mecánicas básicas, y tenía igualmente derecho al reembolso de una pequeña parte del coste de las prótesis biomecánicas. Por tanto, las autoridades habían proporcionado la asistencia corriente y adecuada que exigían sus necesidades específicas y nada indicaba la existencia de una verdadera intención de humillar o rebajar al interesado. En consecuencia, incluso si un preso con ambos brazos amputados es más vulnerable frente a las dificultades de la detención, el trato del que había sido objeto el demandante en el presente asunto no había alcanzado el umbral de gravedad requerido para constituir un trato degradante contrario al artículo 3 del Convenio.

Helhal c. Francia

19 de febrero de 2015

El demandante, parapléjico de los miembros inferiores y que padecía incontinencia urinaria y anal, se quejaba de que, habida cuenta de su grave discapacidad, su mantenimiento en prisión constituía un trato inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Estimó en particular que, aunque el mantenimiento en detención no era en sí constitutivo de un trato inhumano o degradante teniendo en cuenta la discapacidad del demandante, la insuficiencia de los tratamientos de rehabilitación que se le habían proporcionado y la inadaptación de las instalaciones con respecto a su discapacidad eran sin embargo contrarias al artículo 3 del Convenio. El Tribunal observó asimismo en el asunto que la asistencia de otro preso, de la que se beneficiaba el demandante para asearse a falta de duchas adaptadas para las personas con movilidad reducida, no bastaba para cumplir la obligación de salud y seguridad que le corresponde al Estado.

Topekhin c. Rusia

10 de mayo de 2016

El demandante, un detenido en prisión preventiva que padecía heridas graves en la espalda, paraplejía y trastornos de la vejiga e intestinales, se quejaba, entre otros, de sus condiciones de detención y de traslado a una colonia penitenciaria.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** del Convenio, estimando que las condiciones de detención preventiva del demandante se consideraban como un trato inhumano y degradante. Puso de manifiesto en particular que la situación de dependencia forzada en la que se encontraba el demandante con respecto a los demás presos y la obligación de solicitar su ayuda para la realización de gestos vinculados a la higiene íntima lo habían situado en una posición muy incómoda y habían tenido repercusiones negativas en su bienestar psíquico, que perjudicaban a sus relaciones con los presos obligados a realizar dichos gestos tediosos en contra de su voluntad. Además, no se le proporcionó una cama médica u otro equipo que pudiera ofrecerle un mínimo de confort, como por ejemplo, un colchón antiescaras, lo que agravó aún más la situación.

El Tribunal constató igualmente una **violación del artículo 3** con respecto a las condiciones de traslado del demandante, estimando que el efecto acumulativo de las condiciones materiales bajo las que se realizó el traslado y la duración del trayecto permitían concluir que se había producido un trato inhumano y degradante. Sin embargo, el Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** del Convenio respecto a la calidad del tratamiento médico suministrado al demandante durante su detención.

Tratamiento de los presos con trastornos mentales

Kudła c. Polonia

26 de octubre de 2000 (Gran Sala)

El demandante, que padecía un estado depresivo crónico y que había tratado de suicidarse en dos ocasiones en prisión, alegaba en particular que no había recibido un tratamiento psiquiátrico adecuado durante su detención.

El Tribunal estimó que las tentativas de suicidio pasadas del demandante no podían resultar de cualquier carencia discernible por parte de las autoridades. Además, el demandante había sido examinado por especialistas y había recibido con frecuencia una asistencia psiquiátrica. Aunque **no** concluyó por tanto que se hubiera producido la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, el Tribunal destacó sin embargo que esta disposición impone al Estado garantizar que todo preso esté detenido bajo condiciones que no le sometan a una angustia o a un padecimiento de una intensidad que supere el nivel de sufrimiento inherente a la detención y que su salud y su bienestar estén garantizados de manera adecuada, en particular mediante la administración de la atención médica necesaria.

Gennadiy Naumenko c. Ucrania

10 de febrero de 2004

El demandante, condenado a la pena de muerte en 1996, cumplía una pena de cadena perpetua tras la conmutación de su pena en junio de 2000. Alegaba en particular haber sido objeto, en el centro penitenciario en el que se encontraba detenido desde 1996 a 2001, de tratos inhumanos y degradantes, en particular de haber sido sometido a un tratamiento medicamentoso forzado.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Un tratamiento terapéutico, aunque sea muy desagradable, no puede considerarse en principio contrario al artículo 3 del Convenio siempre que su necesidad se demuestre de manera convincente. Se desprende en particular de los testimonios recopilados, del expediente médico y de las afirmaciones del demandante que este padecía trastornos psiquiátricos graves y que había tratado de suicidarse en dos ocasiones. Se le administraron medicamentos para atenuar dichos síntomas. El Tribunal deploró a este respecto que el historial médico del interesado solo incluía menciones muy generales que no permitían definir si el interesado había dado su consentimiento al tratamiento. Sin embargo, constató que el demandante no había presentado elementos probatorios suficientemente precisos y creíbles que permitieran concluir que dicho tratamiento medicamentoso revestía un carácter abusivo, aunque forzado. En este asunto, los elementos de que disponía el Tribunal no le permitían establecer más allá de cualquier duda razonable que el demandante hubiera estado sometido a un tratamiento medicamentoso forzado que infringiera las garantías del artículo 3 del Convenio.

Rivière c. Francia

11 de julio de 2006

El demandante se quejaba de su mantenimiento en detención, cuando necesitaba un tratamiento psiquiátrico —se le había diagnosticado un estado psicótico que se traducía en pulsiones suicidas y los expertos encontraban inquietantes determinados comportamientos suyos— fuera del establecimiento penitenciario.

El Tribunal estimó que el mantenimiento en detención del demandante, sin la supervisión médica apropiada, había constituido un trato inhumano y degradante, **-violando el artículo 3** del Convenio.

Observó en particular que un preso que padecía graves problemas mentales y que presentaba riesgos de suicidio requería medidas particularmente adaptadas, independientemente de la gravedad de los hechos por los que se le hubiera condenado.

Novak c. Croacia

14 de junio de 2007

El demandante alegaba en particular que, durante su detención, no se le había proporcionado un tratamiento médico adecuado para los trastornos psíquicos post-traumáticos que padecía.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, al no haber proporcionado el demandante en particular ningún elemento que pudiera demostrar que sus condiciones de detención habían conllevado un deterioro de su salud mental.

Dybeku c. Albania

18 de diciembre de 2007

El demandante, que padecía esquizofrenia paranoica crónica, afección por la que había sido tratado en varios establecimientos psiquiátricos, fue condenado en 2003 a cadena perpetua por asesinato y tenencia ilegal de explosivos. Fue encarcelado en una prisión de derecho común, donde compartía celdas con prisioneros en buen estado de salud y fue tratado como un preso ordinario. Su padre y su abogado se quejaron a las autoridades de que la administración penitenciaria no le había prescrito un tratamiento médico adecuado y que su estado de salud se deterioraba en consecuencia. Sus quejas fueron rechazadas.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando en particular que la naturaleza del estado psicológico del demandante lo hacía más vulnerable que el preso medio y que su detención había podido agravar su sentimiento de desamparo, angustia y miedo. El reconocimiento del Gobierno albaniano del hecho de que el interesado recibía el mismo trato que los demás presos a pesar de la particularidad de su estado de salud demostraba igualmente que dicho país no cumplía las recomendaciones del Consejo de Europa acerca del trato de los presos afectados por enfermedades mentales.

Además, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal invitó a Albania a tomar urgentemente medidas para garantizar condiciones de detención apropiadas y en particular atención médica adecuada a los presos que requieran un trato particular por su estado de salud.

Renolde c. Francia

16 de octubre de 2008

Este asunto trataba la reclusión durante 45 días y el suicidio en una celda disciplinaria del hermano de la demandante. El interesado padecía trastornos psicóticos agudos susceptibles de llevarlo a realizar actos de autoagresión.

A pesar de una tentativa anterior de suicidio y el diagnóstico realizado sobre el estado mental del preso, la posibilidad de su hospitalización en un establecimiento psiquiátrico no parecía haberse discutido. Además, la ausencia de vigilancia de la toma diaria de su tratamiento había tenido parte en su fallecimiento. En las circunstancias del asunto, el Tribunal estimó que las autoridades habían incumplido su obligación positiva de proteger el derecho a la vida del preso, **violando el artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio. El Tribunal concluyó asimismo que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, con motivo de la carga de la sanción disciplinaria impuesta al interesado, capaz de quebrantar su resistencia física y moral. A este respecto, el interesado había padecido angustia y desamparo durante dicho periodo; su estado había inspirado una inquietud suficiente a su abogada, ocho días antes de su fallecimiento, para que solicitase inmediatamente al juez de instrucción un peritaje para evaluar la compatibilidad de su estado con la reclusión en celda disciplinaria.

Tal sanción no es por tanto compatible con el nivel de trato exigido con respecto a un enfermo mental y constituye un trato y una pena inhumanos y degradantes.

Ślawomir Musiał c. Polonia

20 de enero de 2009

El demandante, que padecía epilepsia desde su infancia y al que se le había diagnosticado más recientemente que tenía esquizofrenia y otros trastornos mentales graves, alegaba en particular que el tratamiento y cuidados médicos que se le habían dispensado durante su detención habían sido inadecuados.

El Tribunal estimó que las condiciones en que el demandante había sido recluido no eran convenientes para presos ordinarios, y aún menos para una persona con antecedentes de trastornos psicológicos y que necesitaba un tratamiento especializado. En particular, la denegación por parte de las autoridades durante la mayor parte del periodo de detención del interesado a su ingreso en un servicio psiquiátrico adaptado o en un centro penitenciario dotado de una ala psiquiátrica especializada lo había expuesto inútilmente a un riesgo para su salud y había le generado angustia y ansiedad. Además, iba en contra de las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa⁴ con respecto a los presos afectados por problemas mentales graves. En resumen, el carácter inadecuado de la atención médica dispensada al demandante y de las condiciones en las que estaba detenido había perjudicado manifiestamente a su salud y bienestar. Habida cuenta de su naturaleza, su duración y su gravedad, el trato al que se sometió al interesado debía por tanto calificarse de inhumano y degradante, **violando el artículo 3** del Convenio.

Además, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, habida cuenta de la gravedad y del carácter estructura del problema del hacinamiento carcelario y de la mala calidad de las condiciones de vida e higiene en los centros penitenciarios polacos, el Tribunal estimó que las medidas legislativas y administrativas necesarias debían tomarse rápidamente para garantizar las condiciones de detención apropiadas en particular para los presos que, con motivo de su estado de salud, necesitan una atención particular. Teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la causa y la necesidad urgente de poner fin a la violación del artículo 3 del Convenio, el Tribunal consideró además que le correspondía a Polonia trasladar al demandante a la mayor brevedad posible a un establecimiento especializado capaz de dispensarle el tratamiento psiquiátrico necesario y garantizar su seguimiento médico constante.

Kaprykowski c. Polonia

3 de febrero de 2009

El demandante alegaba en particular que, vista el tipo grave de epilepsia y demás trastornos psicológicos que padecía, el tratamiento médico y la asistencia que había recibido durante su detención en el centro penitenciario de Poznań habían sido insuficientes.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que la reclusión continua del demandante a falta de asistencia o de atención médica adecuadas había constituido un trato inhumano y degradante. Puso de manifiesto en particular que el hecho de que el demandante no hubiera recibido atención médica apropiada en el centro penitenciario de Poznań, lo que le puso concretamente en situación de dependencia e inferioridad con respecto a los demás presos en buen estado de salud, había vulnerado su dignidad y había constituido un padecimiento considerable que le había provocado angustias y sufrimientos por encima de los que conlleva inevitablemente toda privación de libertad. A este respecto, el Tribunal destacó en particular que desaprobaba el hecho de que el personal de la prisión se hubiera sentido dispensado de su deber de aportar seguridad y atención a los presos más vulnerables haciendo responsables a los demás presos de la ayuda cotidiana, incluso, en caso de necesidad, de la asistencia de urgencia.

⁴ [Recomendación R\(98\)7](#) del Comité de Ministros a los Estados miembros de 8 de abril de 1998 relativa a los aspectos éticos y organizativos de la atención sanitaria en el medio penitenciario y [Recomendación Rec\(2006\)2](#) de 11 de enero de 2006 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

Raffray Taddei c. Francia

21 de diciembre de 2010

La demandante, que padecía varias patologías que requerían una vigilancia y atención terapéutica, entre las cuales en particular la anorexia y el síndrome de Munchausen (una patología psiquiátrica caracterizada por la necesidad de simular una enfermedad, se quejaba de su mantenimiento en detención y de la insuficiencia de atención adaptada a sus problemas de salud.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando en particular que la falta de consideración suficiente por las autoridades nacionales de la necesidad de un seguimiento especializado en una estructura adaptada, junto con los traslados de la demandante —particularmente vulnerable— y la incertidumbre prolongada resultante respecto a su solicitud de suspensión de pena, habían podido provocarle una angustia que había superado el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

M.S. c. Reino Unido (n.º 24527/08)

3 de mayo de 2012

El demandante, un deficiente psíquico, se quejaba en particular de haberse hallado en prisión preventiva mientras sufría graves trastornos mentales, cuando estos eran evidentes para todos y que debía hospitalizarse urgentemente.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio, estimando en particular que, incluso si no había habido negligencia intencional por parte de la policía, el mantenimiento en detención preventiva del demandante sin tratamiento psiquiátrico apropiado había perjudicado a su dignidad.

Claes c. Bélgica

10 de enero de 2013

Este asunto trataba el ingreso de un delincuente sexual, que padecía trastornos mentales y que había sido declarado penalmente irresponsable, en el anexo psiquiátrico de una prisión ordinaria, sin supervisión médica apropiada y durante más de quince años.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, estimando que las autoridades nacionales no habían garantizado una atención adecuada al demandante que había padecido por ello un trato degradante. Observó en particular que el mantenimiento del demandante en un anexo psiquiátrico sin ninguna esperanza realista de cambio, sin supervisión médica apropiada y durante un periodo significativo, había constituido un padecimiento particularmente tedioso que lo sometió a una angustia de una intensidad que supera el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Independientemente de los obstáculos que el demandante pudo haber provocado por su comportamiento, estos no dispensaban al Estado de sus obligaciones respecto a este con motivo de la situación de inferioridad y de impotencia que caracteriza a los pacientes internados en hospitales psiquiátricos y aún más de los que se encuentran en las cárceles.

El Tribunal destacó además en esta sentencia que la situación de la que era víctima el demandante resultaba, en realidad, de un problema estructural: por una parte, la supervisión de los internados en los anexos psiquiátricos de las prisiones belgas no es suficiente y, por otra parte, la reubicación fuera de las prisiones resulta con frecuencia imposible ya sea con motivo de la falta de espacio dentro de los hospitales psiquiátricos o del hecho de que el dispositivo legislativo no permite a las instancias de defensa social imponer la reubicación en una estructura exterior.

Véase también: **Lankester c. Bélgica**, sentencia del 9 de enero de 2014.

Trato de los presos toxicómanos

McGlinchey y otros c. Reino Unido

29 de abril de 2003

Este asunto trataba el carácter adecuado de la atención médica dispensada por las autoridades penitenciarias a una heroinómana que padecía síntomas de abstinencia.

Condenada a cuatro meses de prisión por robo en diciembre de 1998, esta manifestó en prisión síntomas de abstinencia de la heroína, vomitaba con frecuencia y perdió mucho peso. Fue tratada por un médico y, al haberse deteriorado su estado de salud tras una semana en prisión, fue ingresada en un hospital, donde falleció en enero de 1999. Los demandantes, los hijos y la madre de la interesada, alegaban en particular que esta había padecido tratos inhumanos y degradantes en prisión antes de su fallecimiento.

El Tribunal concluyó en virtud del expediente, y en particular de los documentos médicos, que las alegaciones de los demandantes según las cuales las autoridades penitenciarias habían dejado de administrar a la interesada los medicamentos que debían hacer desaparecer sus síntomas de abstinencias y que la habían encerrado en una celda para castigarla no se basaban en ningún elemento concreto. Sin embargo, en lo que respecta a las quejas según las cuales no se había hecho suficiente y no se había procedido con la suficiente rapidez para tratar los síntomas de abstinencia de la interesada, el Tribunal constató que, aunque se desprendía que su estado se había supervisado regularmente entre el 7 y el 12 de diciembre de 1998, el hecho es que no había dejado de vomitar durante dicho periodo y perdía mucho peso. A pesar de algunos síntomas de mejora en el estado de la interesada durante los días siguientes, el Tribunal concluyó a partir de las pruebas que se le presentaron que el 14 de diciembre de 1998 la interesada se encontraba en estado de deshidratación. Más allá de la angustia y del sufrimiento que pudo resultar de ello, esta situación conllevaba riesgos muy graves para su salud. El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, constatando que las autoridades penitenciarias habían incumplido su obligación de proporcionar a la interesada la atención médica requerida.

Marro y otros c. Italia

08 de abril de 2014 (decisión sobre la admisibilidad)

Los demandantes eran los allegados de un preso toxicómano fallecido en prisión como consecuencia de una sobredosis. Imputaban a las autoridades italianas no haber impedido que el interesado accediera a las sustancias que le provocaron su muerte, invocando el artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente infundada, estimando que el hecho de que el allegado de los demandantes, a pesar de encontrarse recluso, pudiera procurarse y utilizar droga, no podría, por sí solo, conllevar la responsabilidad del Estado italiano en cuanto al fallecimiento en cuestión. El Tribunal recordó en primer lugar que los Estados tienen la obligación de velar por que la salud y el bienestar de los presos se garanticen de manera adecuada. En este caso, se trataba, más concretamente, de la obligación de garantizar una protección general de un grupo vulnerable de personas, a saber, los presos toxicómanos. Sin embargo, el Tribunal destacó igualmente que no podría considerar que el simple hecho de que un prisionero hubiera podido tener acceso a estupefacientes sea constitutivo de un incumplimiento por parte del Estado. Ahora bien, en el asunto, puso de manifiesto en particular que los demandantes no habían alegado que las autoridades disponían de elementos que les pudieran llevar a creer que su allegado se encontraba en una situación de peligro particular con respecto a cualquier otro preso toxicómano. Además, no se pudo constatar ningún incumplimiento por parte del personal penitenciario. En efecto, este había implementado numerosas medidas (cacheos, inspección de paquetes, etc.) para luchar contra la introducción de droga en la prisión.

Wenner c. Alemania

1 de septiembre de 2016

Este asunto trataba la queja que presentaba el demandante, heroinómano desde hacía mucho tiempo, por habersele denegado el suministro de una terapia de sustitución durante su detención en prisión.

El Tribunal no debía determinar en este asunto si el demandante necesitaba efectivamente un tratamiento de sustitución, sino si las autoridades alemanas habían valorado correctamente su estado de salud y el tratamiento que le convenía.

En este asunto, el Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, llegando a la conclusión de que, a pesar de que debían hacerlo, las autoridades no habían tratado de definir, en el marco de un eventual cambio de tratamiento médico del demandante y basándose en los consejos de un médico especialista independiente, qué terapia debía considerarse adaptada a su caso.

Insuficiencia de comida proporcionada a un preso

Moisejevs c. Letonia

15 de junio de 2006

El demandante, en prisión preventiva, mantenía en particular haber sido víctima de un trato inhumano y degradante por las privaciones de alimentación de las que había sido objeto los días en que el convoy de la prisión los trasladaba al Tribunal regional para que pudiera participar en el examen su caso penal.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio debido a la comida insuficiente suministrada al demandante durante su detención, estimando que los sufrimientos padecidos por este como consecuencia de ello habían constituido un trato degradante. El Gobierno letón no había desmentido la alegación del demandante según la cual, los días de audiencia, no recibía un almuerzo normal, y según la cual estaba obligado a contentarse con una rebanada de pan, una cebolla y un trozo de pescado asado, o bien con una albóndiga de carne. En opinión del Tribunal, dicha comida es claramente insuficiente para cubrir las necesidades funcionales del organismo, sobre todo teniendo en cuenta que la participación del acusado en las vistas creaba en él, por definición, una mayor tensión psíquica. El Tribunal puso de manifiesto en particular que, tras la queja del demandante, él mismo y los demás acusados comenzaron a recibir más comida durante su estancia en las dependencias del Tribunal regional en cuestión; por tanto, las autoridades se habían concienciado de la cantidad insuficiente de las comidas distribuidas. Además, el Tribunal observó que el Gobierno letón no había refutado la afirmación del demandante según la cual varias veces, por la noche, tras su regreso a prisión, recibía únicamente una hogaza de pan en lugar de una cena completa. En tales condiciones, el Tribunal concluyó que, al menos antes de finales del año 2000, el demandante había pasado hambre durante los días de vista.

Vigilancia por los servicios penitenciarios de la correspondencia médica de un preso

Szuluk c. Reino Unido

2 de junio de 2009

El demandante tuvo una hemorragia cerebral cuando disfrutaba de una liberación condicional. Se le realizaron dos intervenciones quirúrgicas antes de volver a ser encarcelado para cumplir su condena. A continuación, debía acudir al hospital cada seis meses para visitar a un especialista. Descubrió que su correspondencia con el neurorradiólogo que vigilaba el tratamiento dispensado en el hospital había sido revisada por un médico del establecimiento penitenciario. Lo denunció antes los tribunales internos y su demanda fue desestimada. El demandante, invocando el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar y de la correspondencia) del Convenio, se quejaba ante el Tribunal de que las autoridades penitenciarias habían interceptado y comprobado su correspondencia de carácter médico.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 8** (derecho al respeto de la correspondencia) del Convenio. El Tribunal, el cual observó que la lectura de la correspondencia del demandante había constituido una «injerencia de una autoridad pública», que estaba regida por la Ley y perseguía la prevención de infracciones penales y la protección de los derechos y libertades de terceros, estimó sin embargo que, en las circunstancias del asunto, el control de la correspondencia médica del demandante no había establecido un equilibrio justo con el derecho del interesado al respeto de su correspondencia.

Tabaquismo pasivo padecido en prisión

Florea c. Rumanía

14 de septiembre de 2010

En 2002, el demandante, que padecía hepatitis crónica e hipertensión arterial, fue encarcelado. Durante aproximadamente nueve meses, compartió su celda con otros 110 a 120 presos, con únicamente 35 camas. Según él, el 90 % de dichas personas fumaba. El demandante se quejaba en particular del hacinamiento de la cárcel y de las malas condiciones higiénicas, incluyendo el haber estado confinado con presos fumadores en la celda y en el hospital penitenciario.

El Tribunal estimó en particular que, durante aproximadamente tres años, el demandante había padecido en prisión una gran promiscuidad, al disponer de un espacio personal inferior a la norma europea. Con respecto además al hecho de haber tenido que compartir su celda y una sala de hospital con presos fumadores, el Tribunal observó que no existía ningún consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa respecto a la protección contra el tabaquismo pasivo en los establecimientos penitenciarios. En cualquier caso, el interesado, al contrario que los demandantes en otros asuntos que el Tribunal ha conocido anteriormente⁵, no dispuso nunca de una celda individual y tuvo que soportar el tabaquismo de los otros presos incluso en la enfermería de la prisión y en el hospital penitenciario, a pesar de las recomendaciones de un médico. No obstante, una ley en vigor desde junio de 2002 prohíbe fumar en los hospitales, y los tribunales nacionales han considerado con frecuencia que había que separar a los presos fumadores de los no fumadores. Se desprende que las condiciones de detención padecidas por el demandante habían superado el umbral de gravedad requerido por el **artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, produciéndose la **violación** de esta disposición.

Elefteriadis c. Rumanía

25 de enero de 2011

El demandante, que padece una enfermedad crónica pulmonar, cumple actualmente condena perpetua. Entre febrero y noviembre de 2005, se le ubicó en una celda con dos presos fumadores. En las salas de espera de los tribunales, donde se le citó en varias vistas entre 2005 y 2007, se le ubicó igualmente con presos fumadores. Alegaba además haber padecido tabaquismo pasivo durante los traslados entre el centro penitenciario y los tribunales.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibiciones de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, observando en particular que el Estado debe adoptar medidas para proteger a un preso contra los efectos nocivos del tabaquismo pasivo cuando, como en el caso de demandante, en virtud de las revisiones médicas y de las recomendaciones de los médicos de cabecera, su estado de salud lo requiere. En este asunto, parecía por tanto posible separar al demandante de los demás presos fumadores, vista la existencia, en el mismo centro penitenciario, de una celda de presos no fumadores. Además, tras el periodo en que el demandante se encontró recluso con otros presos fumadores, los certificados médicos expedidos por varios médicos indicaban un deterioro de su estado de salud a nivel de sus vías respiratorias y mencionaba la aparición de una nueva enfermedad en el demandante, la bronquitis crónica obstructiva. En cuanto a su detención en salas de espera de los tribunales con otros presos fumadores, incluso suponiendo que se trataba, a cada vez, de un lapso de tiempo reducido, esto era contrario a las recomendaciones de los médicos que habían recomendado para el demandante evitar el tabaquismo, tanto activo como pasivo. Por último, el hecho de que el demandante fuera finalmente trasladado a una celda con un preso no fumador parece no estar relacionado con la existencia, en la legislación nacional, de criterios objetivos que garantizan la separación de los presos fumadores de los presos no fumadores, sino con la existencia, en un momento dado, de una capacidad de alojamiento suficiente en cualquiera de los centros penitenciarios en que el interesado estuvo sucesivamente detenido.

⁵. Véase en particular: [Aparicio Benito c. España](#), decisión sobre la admisibilidad de 13 de noviembre de 2006.

Por tanto, nada permite declarar que en caso de sobrecarga futura del establecimiento en que el demandante cumple actualmente su pena se beneficie de condiciones igualmente favorables.

Contacto de prensa:
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08